

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-385/2018

**RECURRENTES:** LETICIA  
HERNÁNDEZ PÉREZ y LETICIA  
VALERA GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
LETICIA BARRAGÁN CARDOSO y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA,  
JAIME ARTURO ORGANISTA  
MONDRAGÓN y BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** DIANA GABRIELA  
MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes

## SUP-REC-385/2018

SCM-JRC-45/2018 y SCM-JDC-451/2018, mediante la que revocó la dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios ciudadanos TET-JDC-023/2018 y TET-JDC-024/2018.

### ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	53

### RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias del expediente, así como de los hechos narrados por las recurrentes en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El uno de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup> dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir integrantes de la Legislatura en el estado de Tlaxcala.
- 3 **B. Providencias SG/176/2018.** El trece de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó emitir la invitación a la militancia y a la ciudadanía del estado de Tlaxcala a participar en el proceso interno de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

- 4 **C. Invitación.** En la misma fecha, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional emitió la invitación.
- 5 **D. Solicitud de las recurrentes.** En su oportunidad, las recurrentes solicitaron el registro de su fórmula para participar en el procedimiento de designación en cuestión.
- 6 **E. Acuerdo CAE-17/2018 de la Comisión Auxiliar Electoral.** El dieciséis de febrero, la Comisión Auxiliar Electoral declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula conformada por las ahora recurrentes, para participar en la precandidatura al proceso de designación de la candidatura a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- 7 **F. Designación de las candidaturas por la Comisión Permanente Estatal.** En la misma fecha, la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político sesionó para designar a los integrantes de las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En la posición correspondiente al sexo femenino, la votación favoreció a las recurrentes, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González.
- 8 **G. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por acuerdo

## **SUP-REC-385/2018**

ITE-CG 42/2018, aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional. En la posición número 1 registró a la fórmula encabezada por Eleticia Barragán Cardoso.

9 **H. Juicios ciudadanos locales.** El veintiséis siguiente, las recurrentes promovieron juicio ciudadano local para impugnar el acuerdo ITE-CG 42/2018, y la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de registrarlas en la primera fórmula de la lista de candidaturas a diputadas locales.

10 El diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala revocó el acuerdo ITE-CG 42/2018 para el efecto de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registrara a Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, como propietaria y suplente, respectivamente, en la fórmula 1 de la lista.

11 **I. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** En contra de la decisión, el veintiuno de mayo, el Partido Acción Nacional, así como Eleticia Barragán Cardoso, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, respectivamente.

12 **J. Resolución impugnada.** El veintiocho de ese mes, la Sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local con el objeto de dejar firme el acuerdo ITE-CG 42/2018 por el que el Instituto

local registró las fórmulas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

- 13 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el treinta y uno de mayo, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González interpusieron el presente recurso de reconsideración.
- 14 **A. Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió en esta Sala Superior la demanda del recurso y la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-385/2018; así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **B. Terceros Interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación Eleticia Barragán Cardoso y el Partido Acción Nacional comparecieron como terceros interesados.
- 16 **C. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el medio impugnación y declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

## **SUP-REC-385/2018**

- 17 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 18 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189 párrafo primero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

- 19 El presente recurso de reconsideración reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13, párrafo primero, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo, i, inciso a); 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **I. Requisitos generales.**

- 20 **A. Forma.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de forma, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de las

recurrentes y se advierte la firma autógrafa; mencionan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican la resolución impugnada, mencionan los hechos en que se basa su impugnación, y formulan agravios.

21 **B. Oportunidad.** De igual forma, es oportuno el medio de impugnación, toda vez que lo promovieron dentro del plazo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, debido a que la sentencia les fue notificada el veintiocho de mayo, y la demanda se presentó el treinta y uno, siguiente.

22 **C. Legitimación e interés jurídico.** Las recurrentes están legitimadas para interponer el recurso, toda vez que comparecen en su calidad de ciudadanas, por su propio derecho, para impugnar la sentencia por la que perdieron su calidad de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional.

23 Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 3/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”**.

24 Además, acreditan su interés jurídico, ya que alegan una violación a su derecho de ser votadas que podría ser reparado

a través de este medio de impugnación, para lo cual cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

- 25 **D. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

## **II. Requisito especial.**

- 26 En la especie, se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 27 Ello, porque aun cuando la Sala responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución, las circunstancias particulares del caso hacen necesario que este órgano jurisdiccional especializado se pronuncie sobre los agravios de las recurrentes, debido a que éstas aducen que la sentencia recurrida vulnera directamente su derecho constitucional y convencional de tutela judicial efectiva.
- 28 En ese sentido, se actualiza la obligación constitucional impuesta a este Tribunal Electoral de que todos los actos y

resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, al principio de seguridad jurídica de los justiciables, así como de la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos.

- 29 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base sexta, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 2, y 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que, en aquellos casos excepcionales en los que se atribuya a la Sala Regional responsable una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso, el recurso de reconsideración debe ser admitido, siempre y cuando exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de

## SUP-REC-385/2018

la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>2</sup>

30 A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que debido a las circunstancias fácticas de la controversia, en la cual resalta el hecho de que la Sala responsable determinó revocar la resolución del Tribunal local que había restituido a las ahora recurrentes en su derecho a ser votadas, al declarar que debían ser ellas quienes debían ser registradas por el instituto local en la posición 1 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el caso resulta procedente analizar el fondo de la cuestión litigiosa.

31 Lo anterior, máxime que la Sala Regional Ciudad de México revocó la determinación del Tribunal local, a partir de declarar fundado un agravio relacionado con el incumplimiento de un requisito procesal. Esto es, la autoridad responsable revocó una decisión restitutiva de derechos, a partir de argumentos meramente formales relacionados con la satisfacción de presupuestos procesales en la instancia local, sin analizar la materia sustantiva de la cuestión debatida.

32 En tales condiciones, si las recurrentes aducen la violación a su derecho de tutela judicial efectiva derivado del actuar de la Sala responsable, este órgano jurisdiccional considera oportuno entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida, pues con

---

<sup>2</sup> Criterio adoptado al resolver el SUP-REC-818/2016.

independencia de que les asista la razón o no, debe estudiarse si la interpretación realizada por la Sala Regional y el análisis que debió hacer de las circunstancias del caso fue acorde con los principios rectores de la función jurisdiccional, que obligan a preferir lecturas que privilegien el acceso a la justicia a partir de definir la controversia de fondo, sobre decisiones basadas en visiones formalistas del derecho.

- 33 A partir de lo anterior, deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados pues, contrario a lo que sostienen, el hecho de que la Sala Regional haya analizado únicamente el agravio relativo a la oportunidad en la presentación de los juicios locales no torna improcedente el presente medio de impugnación, pues justamente lo que debe decidirse en esta instancia es si dicha decisión afectó el derecho de tutela judicial efectiva.
- 34 Es más, resulta oportuno mencionar que si bien la Sala Regional sólo analizó dicho tópico, en las demandas presentadas en la instancia previa, se hizo valer -entre otros agravios- que la decisión tomada por el Tribunal local se tradujo en la inaplicación implícita de la normativa interna del Partido Acción Nacional, lo cual hace evidente que la materia de fondo (sobre la cual ya no se pronunció la Sala Regional) no era de mera legalidad.

35 Debido a lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

36 La pretensión de las recurrentes es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, en la que la Sala Regional Ciudad de México revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que el órgano jurisdiccional local analizó indebidamente el fondo de los juicios ciudadanos promovidos ante esa instancia, en virtud de que éstos resultaban extemporáneos.

37 La causa de pedir deriva, esencialmente, de que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad que debía regir su determinación pues, en su concepto, en el expediente obran constancias que demuestran que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada primigeniamente hasta el veinticinco de abril, y no en fecha anterior, como incorrectamente determinó la responsable.

38 En su estima, aun cuando la resolución ITE-CG 042/2018 (impugnada en la instancia local), por la que se registraron las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se hubiera notificado por estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veintiuno de abril (según se desprende del oficio ITE-SE

164/2018), debió advertirse que ellas tuvieron conocimiento cierto de dicha resolución hasta el veinticinco siguiente (a través del oficio ITE-DOECyEC-356/2018), cuando el Instituto les notificó de forma personal y les hizo saber sobre la existencia de la citada resolución ITE-CG 042/2018.

- 39 Finalmente, las recurrentes señalan que la Sala Regional responsable, en el año dos mil trece, resolvió un juicio (SDF-JDC-256/2013) con una temática similar a la que deriva de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia controvertida, en el cual sostuvo que existía obligación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de publicar en el Periódico Oficial, el acuerdo relativo a la sustitución de candidaturas, a efecto de garantizar el conocimiento puntual de sus destinatarios.
- 40 Por ende, consideran que la Sala Regional debió seguir el mismo criterio al dictar la sentencia que ahora recurren, y estiman que el no hacerlo constituye una afectación al principio de seguridad jurídica, así como a su derecho de acceso a la justicia.
- 41 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera **que la *litis constitucional*** en el presente recurso de reconsideración consiste en determinar si la Sala responsable, a partir del estudio que realizó de las constancias del expediente, se basó en una interpretación formalista y restrictiva de la legislación

electoral local que, a la postre, afectó el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, por no definir la controversia sustantiva de derechos de la cuestión planteada.

**Análisis del caso.**

42 Esta Sala Superior considera que los planteamientos de las recurrentes son **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México omitió analizar la controversia desde una perspectiva que maximizara el derecho de acceso a la justicia, en aras de resolver la problemática intrapartidista relacionada con la definición de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

43 Para demostrar lo anterior, resulta necesario exponer la normativa nacional y convencional en la que se sustenta el derecho de acceso a la justicia; posteriormente, deben evidenciarse las consideraciones en las que se apoyó la decisión de la Sala Regional responsable; para finalmente emitir la postura de este órgano jurisdiccional en el caso concreto.

**I. Derecho de acceso a la justicia.**

44 El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- 45 Por su parte, el tercer párrafo del dispositivo constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**
- 46 En relación con el referido derecho constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que éste se integra, entre otros, por el elemento de justicia completa, el cual consiste en que la autoridad que conoce del asunto **debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela judicial que ha solicitado<sup>3</sup>.
- 47 En el plano internacional, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que toda persona

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

## SUP-REC-385/2018

tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley.

- 48 En ese mismo sentido, el artículo 2, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados partes del pacto deben garantizar que toda persona cuyos derechos sean violados pueda interponer un recurso efectivo.
- 49 La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.
- 50 Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a un recurso efectivo debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, **de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación** y se fije, cuando

corresponda, una compensación adecuada<sup>4</sup>. En otra ocasión, sostuvo que un recurso efectivo es aquel apto para amparar o tutelar los derechos violados, **si no hay jurisdicción judicial y no corresponde decidir, entonces no hay amparo o tutela posible**<sup>5</sup>.

51 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que un recurso efectivo es aquel recurso **capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación de derechos humanos** y, en su caso, proporcionar una reparación<sup>6</sup>.

52 Como se ve, la normativa nacional e internacional, así como los criterios de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos, son coincidentes en señalar que el derecho de acceso a la justicia implica la existencia de un recurso efectivo, en el que la autoridad jurisdiccional sea capaz de analizar los planteamientos de quienes lo accionan, es decir, definir a partir de la normativa aplicable, la materia que constituya la sustancia de la impugnación, **privilegiando el**

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Carranza c. Argentina, párr. 71 y 73 a 75.

<sup>6</sup> Párrafo 118 de la sentencia.

**análisis de los temas de fondo por encima de los formalismos que lo obstaculizan.**

- 53 En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que a efecto de respetar la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y **evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**<sup>7</sup>.

## **II. Consideraciones de la responsable.**

- 54 En la sentencia impugnada, la Sala responsable calificó como fundado el agravio de los enjuiciantes, en el que adujeron que el Tribunal local debió declarar fundada la causa de improcedencia que hicieron valer en los juicios locales, relativa a que los medios de impugnación resultaban improcedentes por extemporáneos. Ello porque, en su concepto, los citados juicios locales sí se presentaron fuera del plazo legal.
- 55 En su concepto, el Tribunal local partió de una afirmación equivocada, al establecer que el instituto local estaba obligado

---

<sup>7</sup> Véase la tesis CCXCI/2014 de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I.

**SUP-REC-385/2018**

a publicar la resolución primigenia en el Periódico Oficial, pues contrario a lo que se sostuvo en la sentencia, de la lectura de los artículos 51, fracción XLIX, 72, fracción VII, y 156 de la Ley Electoral local, no se sigue dicha obligación.

- 56 A juicio de la Sala Regional, de los referidos artículos no se advierte que se imponga la obligación al instituto local de publicar la resolución que decida sobre el registro de candidatos en el Periódico Oficial, pues únicamente se establece que deben ser publicados en ese medio los acuerdos que señale la propia Ley Electoral local.
- 57 Así, refirió que los artículos 110, 268 y 278 de la mencionada ley, solamente establecen expresamente que el instituto local debe publicar en el periódico Oficial: 1. La convocatoria a elecciones ordinarias; 2. El acuerdo que señale el orden de los municipios en que podrán elegirse las y los regidores que corresponda; y 3. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones, por lo cual concluyó que no existe artículo de la ley electoral local que obligara al instituto a publicar en el Periódico Oficial la resolución primigeniamente impugnada.
- 58 La Sala Regional determinó que si no existía obligación de publicar la resolución primigeniamente impugnada en el Periódico Oficial, debía considerarse válida la publicación ordenada en la propia resolución a través de estrados y la

## **SUP-REC-385/2018**

página electrónica del instituto local, y surtir efectos plenos para las ahora recurrentes, máxime que el acuerdo de registro de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional debía ocurrir en una fecha cierta y determinada en el calendario electoral, por lo cual los partidos, precandidatas y precandidatos interesados debían estar al pendiente de la emisión del acuerdo respectivo.

59 A partir de ello, en la sentencia impugnada se señaló que la publicación de la resolución primigenia se realizó por estrados y en la página electrónica del instituto el veintiuno de abril, según se advertía del oficio ITE-SE-164/2018, al cual le otorgó carácter de prueba plena en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, por lo cual, el plazo para la impugnación corrió del veintidós al veinticinco siguientes, de ahí que si las demandas locales se presentaron el veintiséis, los juicios resultaban extemporáneos.

60 En consecuencia, al advertir que los juicios locales eran improcedentes, la Sala Regional consideró que el Tribunal local nunca debió analizar el fondo de la controversia que le fue planteada, por lo cual la consecuencia era dejar firme la resolución primigenia emitida por el instituto local.

### **III. Postura de esta Sala Superior.**

- 61 Como se adelantó, este órgano colegiado considera que los planteamientos de las recurrentes son **fundados**, ya que si bien la determinación de la Sala Regional responsable podría considerarse válida en la resolución de casos ordinarios, en la especie existían circunstancias particulares que exigían un análisis contextual de los hechos, a efecto de determinar si podía aplicarse una lectura maximizadora del derecho de acceso a la justicia, que privilegiara la resolución de fondo de la controversia puesta a su consideración.
- 62 En efecto, la Sala responsable basó su determinación, medularmente, en dos razones: 1. Que de la normativa local no se desprendía la obligación para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicara la resolución primigeniamente impugnada en el Periódico Oficial, por lo que debía considerarse válida la publicación por estrados y en la página de internet del instituto; y 2. Que el calendario electoral local establecía una fecha cierta para la emisión de la aludida resolución, por lo que las actoras debían estar al pendiente de esos estrados y la página de internet del instituto, al resultar vinculantes para ellas.
- 63 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, lo incorrecto de los anteriores razonamientos estriba en que la notificación por estrados y en la página de internet de los acuerdos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, sólo resulta vinculante para los actores del proceso comicial (precandidatas, precandidatos, partidos políticos y demás

## SUP-REC-385/2018

interesados) **en los supuestos ordinarios**, cuando no se advierta la actualización de circunstancias particulares que ameriten una notificación a través de un método distinto, para garantizar el conocimiento pleno de los interesados, máxime cuando la determinación pueda afectar derechos previamente adquiridos por éstos.

64 Lo anterior es así, porque la ley prevé supuestos ordinarios y no extraordinarios, por lo cual la autoridad administrativa se encuentra posibilitada para tomar decisiones que no se encuentren previstas en la norma, siempre que ello se realice con la finalidad de cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas por la misma ley; de ahí que si la finalidad de las notificaciones de los acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral es, precisamente, el conocimiento por parte de los interesados, es posible que, derivado de circunstancias particulares, la autoridad administrativa pueda ordenar la notificación de manera personal, aun cuando lo ordinario sea realizarlo mediante los estrados o la página de internet.

65 En ese sentido, esta Sala Superior advierte que en el caso, la notificación de la resolución primigeniamente impugnada, realizada por estrados y en la página de internet del instituto electoral local el veintiuno de abril del año en curso, no le era aplicable a las recurrentes, pues con independencia de ella, la autoridad administrativa electoral consideró pertinente hacer de su conocimiento la existencia de la resolución por la cual se

determinó el registro de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional, de manera personal, debido a las circunstancias particulares de la problemática que aconteció previamente al registro.

66 En efecto, de la valoración de las documentales públicas consistentes en: el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el dieciséis de febrero del presente año; el oficio ITE-DOECyEC-284/2018 de diez de abril; el acuerdo ITE-CG 42/2018 de veinte del mismo mes, así como el oficio ITE-DOECyEC-356/2018, del veinticinco siguiente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible desprender lo siguiente:

- En sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, iniciada el dieciséis de febrero del presente año y concluida el día siguiente, dicho órgano designó las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. **La fórmula del género femenino que resultó ganadora fue la encabezada por Leticia Hernández Pérez.**
- El veinticinco de marzo, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González presentaron un escrito ante el instituto

## SUP-REC-385/2018

local, en el que manifestaron que **a efecto de no afectar su derecho a ser votadas**, solicitaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido que las registrara en el lugar número 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

- El veintiocho siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que se requiriera al Presidente de dicho órgano para que, por conducto del representante ante el Consejo General de ese instituto, sustituyera a Eleticia Barragán Cardoso y registrara a la fórmula encabezada por Leticia Hernández Pérez en el lugar número 1 de la lista de diputaciones locales.
- El diez de abril, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del instituto local, requirió al representante del citado instituto político ante el Consejo General, que presentara la documentación soporte de la designación de sus candidatos a las diputaciones locales por ambos principios, a efecto de verificar el requisito legal consistente en que los ciudadanos y ciudadanas hayan sido seleccionados conforme con sus estatutos.

## SUP-REC-385/2018

- El doce posterior, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General respondió al funcionario referido en el párrafo anterior que, a efecto de respetar la vida interna de dicho instituto político, se limitara a resolver sobre la procedencia de los registros que fueron presentados.
- El veinte de abril, el Consejo General del instituto local resolvió el registro de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, y en la posición 1, quedó registrada la fórmula que encabeza Eleticia Barragán Cardoso.
- El veinticinco siguiente, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del instituto local **notificó personalmente** a Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, que el día veinte de abril emitió el acuerdo ITE-CG 42/2018, por el que resolvió el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

67 De lo anterior se evidencia que, en el caso, existieron hechos extraordinarios derivados de un clima de tensión al interior del Partido Acción Nacional con motivo del procedimiento de selección interna de las candidaturas a diputaciones locales, por los cuales la autoridad administrativa electoral local estimó pertinente, con independencia de la publicación en estrados y

## SUP-REC-385/2018

en la página de internet, notificar a las recurrentes la existencia de la resolución primigeniamente impugnada, de manera personal. De otra manera no se explica por qué la resolución de registro de candidaturas dictada el veinte de abril la notificó por estrados y la noticia de que dictó esa resolución la notificó personalmente a las demandantes, en respuesta a su escrito presentado desde el veinticinco de marzo.

68 En tales condiciones, este órgano jurisdiccional especializado considera que era dicha notificación la que resultaba vinculante para las actoras, y no la realizada en los estrados y en la página de internet del instituto local, de ahí que al determinar lo contrario, la Sala responsable realizó una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

69 Lo anterior porque, como se expuso, en la especie existe un documento emitido por la propia autoridad administrativa electoral local a efecto de notificar personalmente a las recurrentes sobre la emisión de la resolución de registro de las candidaturas, lo que demuestra fehacientemente que la fecha en que las recurrentes conocieron de dicha resolución fue el veinticinco de abril.

70 En efecto, mediante oficio DOECyEC-356/2018, de la referida fecha, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del instituto local **notificó personalmente** a Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, que el día

veinte de abril emitió el acuerdo ITE-CG 42/2018, por ende, a juicio de esta Sala, **esa era la fecha que debió tomar en cuenta la responsable para iniciar el cómputo del plazo de impugnación ante la instancia local**, al tratarse de la notificación vinculante para las actoras.

71 Al respecto, resulta oportuno reiterar que esa notificación se dio en atención al escrito que las recurrentes presentaron el veinticinco de marzo ante el instituto local, con la finalidad de defender su derecho a ser postuladas en la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por lo cual, **no es posible atribuir una conducta negligente a las actoras, pues incluso antes de que se emitiera la resolución sobre la procedencia de los registros por parte del instituto local, ellas ya habían acudido en defensa de sus derechos.**

72 En suma, si de las constancias de autos es posible desprender que la autoridad administrativa electoral local notificó a las recurrentes la resolución primigeniamente impugnada el veinticinco de abril, es esa fecha la que debió tomar en cuenta la Sala responsable para iniciar el cómputo del plazo de impugnación, pues con ello cobra aplicación el principio *pro actione*, el cual obliga a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos

## **SUP-REC-385/2018**

sometidos a consideración de quien juzga, el cual es congruente con la nueva redacción del artículo 17 constitucional, el cual prevé que las autoridades deben preferir una respuesta de fondo sobre los formalismos judiciales.

- 73 Al haber resultado **fundados** los agravios de las recurrentes relacionados con la violación a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida, y a efecto de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia relacionada con el registro de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, dado lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Superior analizará, en plenitud de jurisdicción, las demandas de los juicios promovidos ante la Sala Regional responsable, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **CUARTO. Análisis de los medios de impugnación promovidos ante la Sala Regional.**

- 74 En primer término, esta Sala Superior considera oportuno precisar que el estudio se realizará únicamente respecto de los agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en el de revisión constitucional electoral se actualiza una causal de improcedencia.

**I. Sobreseimiento del juicio de revisión constitucional electoral.**

- 75 Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente y, por tanto, sobreseerse, con base en lo siguiente.
- 76 El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, y el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de ese mismo ordenamiento prevé que se sobreseerá el recurso cuando habiendo sido admitido sobrevenga alguna causa causal de improcedencia.
- 77 Por su parte, el artículo 88, párrafo 2, de esa Ley establece que a falta de legitimación será causa para que el juicio de revisión constitucional electoral sea desechado de plano.
- 78 Ahora bien, acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

## SUP-REC-385/2018

- 79 Ello es así, porque la legitimación activa es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- 80 La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de ese requisito torna improcedente el juicio o recurso.
- 81 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.
- 82 En el caso, el Partido Acción Nacional acude a impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala que revocó el registro de la fórmula 1 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el efecto de que registrara en esa posición a Leticia Hernández

Pérez y Leticia Valera González, como propietaria y suplente, respectivamente.

- 83 Sin embargo, en los juicios locales, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional fue señalado como responsable, pues las actoras en aquella instancia adujeron que dicho órgano partidista omitió registrarlas como candidatas a diputadas en la posición referida.
- 84 En ese sentido, si el Partido Acción Nacional promueve el juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local que derivó de un juicio en el cual fue señalado como órgano responsable, para esta Sala Superior resulta indudable que, en el caso, dicho instituto político carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación.
- 85 No obsta a lo anterior, el hecho de que el juicio intentado por el Partido Acción Nacional se promueva a través de su representante ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad, pues con independencia de quien represente a dicho instituto político, lo cierto es que el partido constituye una unidad.
- 86 Lo anterior es así, porque el Partido Acción Nacional, como persona jurídica, a través de sus diversos órganos (Comisión Auxiliar Electoral, Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal) fue quien desarrolló las distintas fases del

proceso de designación, de ahí que no cuente con la legitimación para promover el presente juicio.

- 87 Por lo anterior, lo procedente es sobreseer el juicio promovido por el referido instituto político.

## **II. Análisis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

### **A. Planteamiento del caso.**

- 88 El primero de enero del año en curso inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala para elegir a los diputados locales.
- 89 El trece de febrero, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio SG/176/2018, comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Tlaxcala, las providencias adoptadas por el dirigente nacional del partido, con relación al procedimiento para designar las candidaturas a diputados locales de representación proporcional en la citada entidad federativa.
- 90 La providencia consistió en autorizar la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general de Tlaxcala, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de los candidatos al referido cargo de elección popular.

- 91 Con motivo de la invitación en comento, las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González presentaron solicitud de registro para participar en el procedimiento interno convocado por el Partido Acción Nacional, integrando fórmula como propietaria y suplente, respectivamente.
- 92 En atención a dicha solicitud, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CAE-017/2018, declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula en comento, al considerar que Leticia Hernández Pérez ostentaba un cargo como funcionaria partidista (Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal) el cual no se separó con la anticipación exigida en la invitación.
- 93 El mismo día en que la Comisión Auxiliar Electoral aprobó el acuerdo precisado, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala sesionó para acordar, entre otros temas, la designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional.
- 94 Para tal efecto, se revisó el informe de los registros presentados por quienes aspiraban a obtener una candidatura en dicha elección, el cual se presentó en los términos siguientes:

**SUP-REC-385/2018**

No.	Propietario	Suplente	Estatus
1	Eleticia Barragán Cardoso	Mónica Xochipa Rojano	Procedente
2	Leticia Hernández Pérez	Leticia Valera González	Improcedente
3	Omar Milton López Avedaño	Israel Lara García	Procedente
4	Efraín López Trejo	Jhonatan Taxis García	Procedente
5	Juan Carlos Taxis Aguilar	Gustavo Flores López	Procedente

95 Después de un análisis sobre la improcedencia del registro de la fórmula integrada por Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, la Comisión Permanente decidió someter a votación de sus integrantes la designación de las fórmulas 1 y 2 de la lista de candidatos al Congreso de Tlaxcala por el principio de representación proporcional (una por cada género).

96 En lo tocante a la fórmula del género femenino se obtuvieron los resultados siguientes:

Propietario	Suplente	votos
Eleticia Barragán Cardoso	Mónica Xochipa Rojano	14
<b>Leticia Hernández Pérez</b>	<b>Leticia Valera González</b>	17

97 Derivado de lo anterior, el veintitrés de marzo, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González realizaron su pre registro en el sistema informático del Instituto Nacional Electoral llenando el *Formulario de Aceptación de Registro del Candidato*, como candidatas a diputadas locales, propietaria y

## SUP-REC-385/2018

suplente, respectivamente, en la posición 1 de la lista de representación proporcional postulada por Acción Nacional.

- 98 No obstante lo anterior, al solicitar el registro formal de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Acción Nacional incluyó en la posición 1 la fórmula integrada por **Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano**, como propietaria y suplente, respectivamente.
- 99 Al respecto conviene precisar que, pese a dicha solicitud de registro, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del instituto electoral local requirió al representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, que presentara la documentación soporte de los actos que efectuaron conforme a sus estatutos para la designación de sus candidaturas.
- 100 Dicho requerimiento se sustentó, entre otras cosas, en dos escritos que presentaron las recurrentes y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en los cuales, medularmente, solicitaron al instituto local que a efecto de dar prevalencia a las determinaciones partidistas, debía registrarse a las recurrentes en la posición 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber sido quienes resultaron

## SUP-REC-385/2018

elegidas por la Comisión Permanente Estatal, órgano facultado para emitir la decisión atinente<sup>8</sup>.

101 No obstante, el representante ante el instituto del referido partido político no entregó la documentación solicitada, al considerar que el instituto local carecía de facultades para requerir dicha documentación, al tratarse de cuestiones relacionadas con la vida interna del partido político, por lo que pidió que se registrara a las personas cuyo registro fue solicitado.

102 En consecuencia, el veinte abril, mediante acuerdo ITE-CG 42/2018, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de la lista de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional, incluyendo la fórmula referida previamente, conformada por **Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano**.

103 Inconformes con dicha determinación, Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González promovieron sendos juicios ciudadanos, mismos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el sentido de **revocar** el acuerdo controvertido y **ordenar** al OPLE el registro de las ahí actoras.

---

<sup>8</sup> Véase el oficio ITE-DOECyEC-284/2018, consultable en la foja 99 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

104 En contra de ésta última sentencia, Eleticia Barragán Cardoso promovió la impugnación que ahora se resuelve.

**B. Pretensión y agravios.**

105 Expuesto lo anterior, resulta claro que la pretensión de la accionante consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para el efecto de que se restituya el registro de la fórmula que encabeza en la posición 1 de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

106 Para sustentar dicha pretensión, hace valer, esencialmente, los argumentos siguientes:

- El Tribunal de Tlaxcala fue omiso en analizar la causal de improcedencia de los juicios promovidos por Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, por lo que la sentencia impugnada no es exhaustiva.
  
- La sentencia impugnada vulnera el derecho de autodeterminación del Partido Acción Nacional, al inaplicar la normatividad establecida en la invitación emitida en acatamiento a la providencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, pues sin fundamento alguno, se concluyó que la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político tiene facultades para valorar el cumplimiento de los requisitos

de elegibilidad, sin que sea vinculante lo resuelto por la Comisión Auxiliar Electoral.

**C. Litis.**

107 Derivado de lo previamente expuesto, esta Sala Superior considera que la litis a resolver en este medio de impugnación consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a Derecho, concretamente, se debe dilucidar si como lo consideró la responsable, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala es el órgano facultado para designar en última instancia las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, o bien, si se debió estar a lo considerado por la Comisión Auxiliar Electoral.

**D. Contestación a los agravios.**

108 El agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque el Tribunal de Tlaxcala fue omiso en analizar la extemporaneidad de los juicios promovidos por Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González es **infundado**, con base en los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

109 Por otra parte, los argumentos tendentes a evidenciar que la sentencia impugnada vulnera el derecho de autodeterminación del Partido Acción Nacional, al inaplicar la normatividad establecida en la invitación emitida en acatamiento a la

providencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, pues sin fundamento alguno, se concluyó que la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político tiene facultades para valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin que sea vinculante lo resuelto por la Comisión Auxiliar Electoral, son **infundados** con sustento en los fundamentos y consideraciones siguientes.

**1. Naturaleza de los órganos partidistas involucrados.**

110 De la normativa partidista que enseguida se expondrá, es posible desprender que las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional, en las distintas entidades federativas, son órganos a los que les corresponde la realización de actividades relevantes de dicho instituto político en el marco de la jurisdicción local, en contraste con las comisiones auxiliares electorales, a quienes sólo les corresponden facultades de coadyuvancia durante los procesos electorales de los Estados.

111 En efecto, el artículo 67, punto 1, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, dispone que la Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;

**SUP-REC-385/2018**

- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

112 Por su parte, el punto 3 de dicho numeral señala que para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

113 A su vez, el artículo 68 de los Estatutos del referido instituto político, dispone que son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

## **SUP-REC-385/2018**

- a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;
- b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;
- c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;
- d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
- e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;
- f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;
- g) Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración; y
- h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

114 Adicionalmente, el artículo 38 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece que la Comisión Permanente Estatal deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, a convocatoria

## **SUP-REC-385/2018**

de su presidente, y de manera extraordinaria, a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal.

115 Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento en cita dispone, entre otras cuestiones, que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente Estatal que sí lo ameriten deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones, y
- c) Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).

116 En concepto de esta Sala Superior, de los preceptos de la normativa partidista previamente expuesta es posible advertir que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, es un órgano de representación de los principales sectores del partido en cada entidad federativa, pues está conformado por funcionarios partidistas y por los primordiales representantes populares que emanan de ese instituto político en los Estados.

117 Asimismo, el hecho de que entre los requisitos para conformar esa comisión se encuentre el relativo a contar con cinco años de militancia, haber sido leal a la doctrina y respetuoso de los

Estatutos, así como no haber sido sujeto de sanciones, permite concluir que se trata de un órgano partidista con un alto nivel de dirección y ejecución, lo cual se corrobora con las facultades que la propia normativa partidista le otorga.

- 118 En contraste con lo anterior, la Comisión Auxiliar Electoral se trata de un órgano de mera coadyuvancia de la Comisión Organizadora Electoral, pues de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las comisiones Organizadoras Electorales Estatales y de la Ciudad de México, *“podrán constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares o designar auxiliares para los procesos de designación”*.
- 119 Asimismo, en términos del referido artículo, serán las Comisiones Organizadoras Electorales quienes definirán la competencia, facultades y funcionamiento de las Comisiones Electorales Auxiliares, de lo que se desprende que las comisiones últimamente referidas no se tratan de órganos fijos del partido, sino que son creadas a potestad del órgano encargado en primera instancia de la organización de los procesos selectivos.

## **2. Método de designación de candidatos a diputados de representación proporcional en Tlaxcala.**

## **SUP-REC-385/2018**

- 120 Para efectos de analizar el procedimiento referido, se tomará en cuenta lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como los diversos acuerdos de las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal de Tlaxcala emitidos en relación con dicho proceso. Así, de dicha normativa se advierte que el proceso fue como sigue:
- 121 En el acuerdo **CPN/SG/31/2017**, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se determinó procedente como método de elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en la referida entidad, la designación directa, acuerdo que se fundó en los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e) de los Estatutos y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- 122 Dentro del procedimiento de selección de candidaturas por el método de designación directa, la designación de las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, le corresponde a la Comisión Permanente Estatal, lo cual se desprende del contenido de artículos 102 numeral 1, inciso e), 5, inciso b), de los Estatutos, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

- 123 Asimismo, es a la Comisión Permanente Estatal a quien compete valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución General y Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y demás legislación aplicable.
- 124 En los considerandos CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de las providencias SG/176/2018, e incisos a) y b), y numeral 3, fracciones I y IV, del Capítulo I, así como, párrafos uno y dos del Capítulo III, de la invitación al proceso interno de selección de candidaturas, se señala que corresponde a la Comisión Permanente Nacional la designación de las candidaturas a diputadas locales las posiciones 3 a 10 de la lista correspondiente.
- 125 De lo contemplado en el numeral 3, fracción III, del Capítulo I, y numerales 1 y 7, del Capítulo II, de la invitación al proceso interno de selección de candidaturas, así como artículo 6 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular se puede observar que los interesados en participar como precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional debían registrarse en tiempo y forma, ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado, mediante la entrega de la documentación inherente a fórmula de candidatos, es decir propietario y suplente.

## **SUP-REC-385/2018**

- 126 La referida Comisión se concretaba a apoyar a la Comisión Permanente Estatal en las actividades que ésta requiera, y tendrá entre otras actividades, la de declarar la procedencia o improcedencia de los registros presentados.
- 127 De lo trasunto, se debe destacar que, en el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados locales para el estado de Tlaxcala, en primer lugar, se determinó por parte de la Comisión Permanente Nacional el método de selección directa de candidatos que nos ocupa.
- 128 Así mismo, se emitió el acuerdo por el cual se señalaba que a la Comisión Permanente Nacional, correspondería la selección de la lista a candidatos a diputados locales de la referida entidad del 3 al 10, de tal forma que la selección de los números 1 y 2 tocaría a la Comisión Permanente Estatal.
- 129 Por otra parte, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político que nos ocupa, emitió las providencias por las que se autorizó la invitación dirigida a los militantes y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional.
- 130 En dicha invitación, se reiteró que la selección vía designación directa de los lugares 1 y 2 de la mencionada lista, correspondería a la Comisión Permanente Estatal y que si bien las propuestas de las posiciones de la 3 a la 10, serían

propuestas por la referida comisión estatal, la selección tocaría a la comisión Permanente Nacional.

- 131 En el citado documento, se estableció que tanto la Comisión Permanente Nacional como la Estatal, conforme a los lugares atinentes a cada uno de esos órganos, tocaría **valorar** el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en nuestra Carta magna, la constitución local y lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales de la referida entidad, incluso de la demás reglamentación aplicable.
- 132 En la multicitada invitación, se estableció que los interesados a participar deberían entregar la documentación solicitada en dicho documento ante la Comisión Auxiliar Electoral y se señaló el domicilio para tales efectos.
- 133 Así mismo, a la referida Comisión Auxiliar tocaría determinar la procedencia o improcedencia de los registros presentados y el resultado de ello, lo publicaría en los estrados y en la página electrónica del Comité directivo Estatal.

### **3. Decisión.**

- 134 Como se había adelantado, este órgano jurisdiccional especializado considera que los argumentos de la actora son infundados, pues del marco normativo aplicable se desprende

## **SUP-REC-385/2018**

que, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa cuenta con la facultad de designar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

135 En efecto, tal como ha sido expuesto, de la normativa interna del Partido Acción Nacional se desprende que la Comisión Permanente Estatal es el órgano máximo de decisión del partido en Tlaxcala, en las ausencias del Consejo Estatal, por lo que, de inicio, no resulta lógico que, teniendo dicho carácter, tenga que supeditar sus decisiones a lo resuelto por un diverso órgano estatal de menor jerarquía.

136 Ahora bien, del marco normativo que ha sido expuesto, esta Sala advierte que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó que el método de selección de candidatos a diputados locales por ambos principios en el Estado de Tlaxcala para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 sería el de designación directa.

137 En tal virtud, en el acuerdo CPN/SG/31/2017, el referido órgano nacional determinó que para las candidaturas a diputados locales en Tlaxcala, el partido designaría directamente a los quince candidatos de mayoría relativa y en lo tocante a los de representación proporcional, el órgano nacional designaría a las

fórmulas de candidatos de la posición 3 en adelante, de la lista correspondiente.

- 138 Para materializar la referida determinación, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó, mediante providencia, la emisión de la invitación dirigida a los militantes del partido y a la ciudadanía en general de Tlaxcala a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- 139 Resulta importante destacar que en el considerando SÉPTIMO de la providencia adoptada mediante acuerdo SG/176/2018, el líder nacional de Acción Nacional asentó que las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional **son lugares que le corresponden a la Comisión Permanente Estatal.**
- 140 En la invitación emitida el trece de febrero de este año, el Partido Acción Nacional, en sintonía con lo previamente acordado por la Comisión Permanente Nacional, asentó con claridad que las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional **son lugares que le corresponden a la Comisión Permanente Estatal**, con la única condición de que fueran de género diverso; en tanto que las posiciones 3 a 10 serían designadas por el órgano nacional ( lo cual se reitera en diversas partes del documento).

- 141 En lo tocante a la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en la invitación únicamente se previó que se encargaría de recibir los expedientes de registro y la documentación atinente de los interesados en participar en el procedimiento de designación en cuestión y, hecho lo anterior, debería declarar la procedencia o improcedencia de los registros presentados.
- 142 En tales circunstancias, para esta Sala Superior resulta ajustada a Derecho la decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de considerar que, de conformidad con el marco normativo aplicable al procedimiento de designación de candidatos de mérito, la Comisión Auxiliar Electoral es un órgano de apoyo de la Comisión Permanente Estatal, pero ésta última es el órgano decisor final para designar a las candidaturas correspondientes a las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Tlaxcala.
- 143 Ello es así, porque dicha facultad le es reconocida por la normativa interna, además de que se le confirió expresamente, tanto por la Comisión Permanente Nacional como por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

144 Asimismo, este órgano jurisdiccional llega a la misma conclusión del Tribunal local, en el sentido de que, si bien en autos está acreditado que la Comisión Auxiliar consideró improcedente la solicitud de Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González para participar el procedimiento de designación de candidatos mediante acuerdo CAE-017/2018; en el expediente también está acreditado que en sesión extraordinaria de dieciséis de febrero del año en curso, la Comisión Permanente Estatal analizó el dictamen presentado por la Comisión Auxiliar y, a pesar de que advirtió que se había considerado improcedente la solicitud en comento, decidió incluirla en la votación para designar, en definitiva, a la fórmula de candidatas que ocuparía la primera posición de la lista, resultando vencedora.

145 A partir de lo anterior, se considera que, pese a que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto electoral local solicitó a dicha autoridad electoral el registro de una fórmula diversa a la integrada por las recurrentes, esa solicitud no encuentra respaldo jurídico, debido a que -como se vio- ésta fue en contra de la determinación del órgano facultado por la normativa partidaria; sin que pueda validarse que *so pretexto* del ejercicio de las facultades de representación partidista, se puedan realizar actos que vayan en contra de las determinaciones de los órganos que, de acuerdo con la propia normativa interna, son los encargados de

## SUP-REC-385/2018

determinar las candidaturas a los cargos de representación popular.

- 146 Sobre esa base, se estima que, tal como lo consideró el Tribunal de Tlaxcala, lo decidido por la Comisión Permanente Estatal superó lo previamente determinado por la Comisión Auxiliar y generó un nuevo acto jurídico con todas sus consecuencias, en concreto, generó el derecho a Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González para que su fórmula se registrara en la lista de candidaturas a diputadas locales de representación proporcional postulada por Acción Nacional.

### **E. Sentido y efectos de la sentencia.**

- 147 Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por las recurrentes en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el objeto de restituirles en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es **revocar** la sentencia de veintiocho de mayo de este año, dictada por esa Sala Regional en los expedientes **SCM-JRC-45/2018 y acumulado**.

- 148 Asimismo, derivado del estudio realizado en plenitud de jurisdicción, al resultar infundados los agravios hechos valer por Eleticia Barragán Cardoso, lo procedente es **confirmar** la

sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes **TET-JDC-023/2018 y acumulado**.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes TET-JDC-023/2018 y acumulado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-385/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**